

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 766
Rad. 76 520 31 03 004 2019 00065 00
Efectividad de la garantía real

ASUNTO

Determinado que las precedentes solicitudes, si bien carecen de asidero formal, habida cuenta nos encontramos dentro de un proceso que legalmente se encuentra concluido con decisión ejecutoriada, resultando claro que los planteamientos del profesional del derecho ejecutante fueron extemporáneamente formulados, corolario resulta estudiar nuevamente lo acaecido, a efecto de atender los razonamientos introducidos por el superior, que en sede de apelación si bien aseveró no tener competencia para su estudio de fondo, también contempló a título de exhorto, la necesidad para garantizar el debido proceso en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Antes de desatar de fondo el planteamiento, dada la novedad de las circunstancias con la que se ha encontrado éste juzgador en el trámite y la determinación que se habrá de tomar, estima necesario recordar la instancia que la finalidad principal de los procesos judiciales no es otra que la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, aseveración que tiene raigambre en el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, que necesariamente irradia a las normas del Código General del Proceso, en particular al artículo 11 que pontifica que la finalidad de los procedimientos no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así las cosas, será pertinente erigir, como posición irrefutable de éste operador judicial, la prevista para aquellos casos en los cuales las normas ofrecen situaciones aparentemente irresolubles, o conducentes a resultados absurdos, en la que el juez habrá siempre de preferir aquella salida que rinda culto al derecho sustancial y, sobre todo, componga el conflicto de la mejor manera posible para todos los enfrentados, cuyos derechos sustanciales tengan vocación de tutela legal.

Acaeció dentro del infolio después de incluso, haberse requerido por parte del despacho la acreditación de la aprehensión del inmueble dado en garantía real trabado dentro de la litis, oportunidad perentoria que el ejecutante dejó pasar sin pronunciamiento o reparo alguno y habiéndose configurado por ende la terminación del mismo por desistimiento tácito, instituto diseñado para brindarle a la administración de justicia una herramienta eficaz que le permite dar impulso y celeridad a los procesos, so pena que ante una evidente conducta omisiva del interesado, menester resultaba la extinción de la actuación, más no del derecho de crédito, pues su titular podrá acudir posteriormente a la jurisdicción para su ejercicio.

Sin embargo y destacando la vigencia del derecho sustancial en mientes y dado que el presunto desinterés en el trámite exhibido por los involucrados, quedó desvirtuado mucho después de la emisión y firmeza del proveído que declaró la terminación por desistimiento tácito adiado el 22 de abril, habida cuenta el comisionado para el momento del requerimiento surtido el 2 de marzo del año que avanza, ya había consumado la medida de secuestro, según se advierte en la diligencia agotada el 9 de diciembre de 2019 por el Inspector del corregimiento de Santa Elena, de El Cerrito, y que se incorporó debidamente por el exhortado, únicamente el 15 de julio de 2021, siendo anunciada sólo el 2 de junio por el apoderado demandante, por lo que la

firmeza señalada acaeció con la anuncia de éste, menester resulta que este juzgador en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 43 del Código General del Proceso, proporcionando un escenario en donde se dé alcance al derecho de crédito, persecución y preferencia que comprenda la satisfacción de la pretensiones ejecutivas del Banco Agrario de Colombia, razón por la que el despacho de conformidad con el artículo 42 inciso 1º del Código General del Proceso que estatuye que es deber del Juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 2, 11 y 12 ibídem dispondrá que la actuación debe continuar.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Consagrado como se encuentra doctrinalmente el sistema de legalidad de las normas procesales, reforzado con la entrada en vigencia del artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y luego con el artículo 132 del Código General del Proceso, queda decantado que las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente, debiendo el juez en todo caso, corregir los vicios que configuren irregularidades, corolario resulta disponer dejar sin efecto jurídico la providencia que declaro terminado el proceso y en su lugar deberá la instancia, dar continuidad al trámite, para que se siga adelante la ejecución.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1. DECLARAR sin efecto la providencia número 226 de fecha 22 de abril de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva.
2. En firme la decisión, vuelva el asunto a despacho para su respectivo impulso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a3080f086d50e1e9c798d9e4cfe5b28b7f2787bb5dd664f0f664b47f02cb6443**

Documento generado en 15/12/2021 03:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>